

GACETA OFICIAL



DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ESPECIAL	LA HABANA, MARTES 28 DE JULIO DE 2026	AÑO CXXIV
Sitio Web: http://www.gacetaoficial.gob.cu/ —Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana		
Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576		
Número 8		Página 217

SUMARIO

MINISTERIO.....	217
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.....	217
Resolución 15/2026 (Copia Corregida) (GOC-2026-413-ES8).....	217
Resolución 17/2026 (Copia Corregida) (GOC-2026-414-ES8).....	221
Resolución 18/2026 (Copia Corregida) (GOC-2026-415-ES8).....	233
Resolución 23/2026 (Copia Corregida) (GOC-2026-416-ES8).....	239

NOTA: En las resoluciones 15, 17, 18 y 23, de 15 de julio de 2026, publicada en la edición ordinaria 60, de 17 de julio de 2026, se consignó por error del organismo emisor, datos inexactos y que requieren rectificarse para su mejor comprensión y aplicación; por tales motivos la Gaceta Oficial de la República publica una nueva edición rectificada, en la forma siguiente.

MINISTERIO

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL GOC-2026-413-ES8

RESOLUCIÓN 15/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 29 del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 25 de noviembre de 2020, establece la escala y tarifas salariales aplicables a todos los trabajadores.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, y en consecuencia procede dejar sin efecto la citada Resolución 29 para el sector presupuestado.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar la escala y tarifas salariales de aplicación a los trabajadores de todas las categorías ocupacionales que laboran en sector presupuestado:

Grupo de complejidad	Salario escala (pesos) según régimen de trabajo y descanso	
	44 horas semanales	40 horas semanales
I	3 210	2 920
II	3 365	3 060
III	3 515	3 195
IV	3 700	3 365
V	3 885	3 530
VI	4 065	3 695
VII	4 295	3 905
VIII	4 525	4 115
IX	4 755	4 325
X	4 985	4 535
XI	5 210	4 735
XII	5 520	5 020
XIII	5 825	5 295
XIV	6 130	5 575
XV	6 435	5 850
XVI	6 740	6 130
XVII	7 045	6 405
XVIII	7 350	6 685
XIX	7 735	7 035
XX	8 115	7 380
XXI	8 500	7 730
XXII	8 880	8 075
XXIII	9 265	8 425
XXIV	9 645	8 770
XXV	10 105	9 190
XXVI	10 640	9 675
XXVII	11 175	10 160
XXVIII	11 710	10 645
XXIX	12 245	11 135
XXX	13 010	11 830
XXXI	13 770	12 520
XXXII	14 535	13 215

SEGUNDO: Los cargos de las categorías ocupacionales se ubican en los grupos de la escala siguientes:

- a) Trabajadores de servicios desde el grupo I al VI, ambos inclusive;
- b) trabajadores administrativos, desde el grupo III al VII, ambos inclusive;
- c) operarios, desde el grupo II al VIII, ambos inclusive;
- d) técnicos desde el grupo VII al XXV, ambos inclusive; y
- e) cuadros desde el grupo XVII hasta el XXXII.

TERCERO: Establecer para los recién graduados durante el período de cumplimiento del servicio social, cuando no ocupan cargos, los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Nivel	Grupo de la escala
Medio superior	VII
Técnico superior	XII
Superior	XIII

CUARTO: Establecer los grupos de complejidad de los cargos técnicos, regulados en los calificadores vigentes, según el requisito de calificación de la manera siguiente:

- a) Con requisito de calificación nivel medio superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de la escala
V	VIII
VI	IX
VII	X
VIII	XI

- b) Con requisito de calificación nivel superior:

Grupo de complejidad actual	Nuevo grupo de la escala
IX	XIV
X	XV
XI	XVI
XII	XVII

QUINTO: Mantener los pagos adicionales mensuales siguientes:

1. Por condiciones laborales anormales (CLA), según lo regulado en normas específicas con las tarifas por horas de exposición siguientes:

Grupo CLA	Tarifas (pesos por hora)
I	0.60
II	1.15
III	1.75
IV	2.30
V	2.90

2. Por trabajar en turnos nocturnos:

Horario	Tarifa (Peso/hora)
7:00 pm a 11:00 pm	0.60
11:00 pm a 7:00 am	1.15

3. Por ostentar la categoría de Máster o la Especialidad equivalente reconocida por el Ministerio de Educación Superior, 440 pesos y por el grado científico de Doctor, 825 pesos, los que se reciben por una sola titulación, siempre que los profesionales desempeñen un cargo con exigencias de nivel superior.
4. Coeficiente de interés económico social del treinta por ciento (30 %) del salario básico para los trabajadores que laboran en el municipio de Caimanera, provincia de Guantánamo.
5. Para las profesiones que se certifican internacionalmente, 685 pesos.
6. Por impartir docencia en Salud Pública, para médicos, estomatólogos y otros profesionales que no ocupan cargos docentes.

SEXTO: Los pagos adicionales a los que se hace referencia en el apartado anterior, son de aplicación general, con las adecuaciones que resulten pertinentes en las disposiciones normativas específicas.

SÉPTIMO: Mantener los sistemas de pagos aprobados para la producción y realización de programas de radio y televisión, estudios de animación y en el proceso de realización de las obras audiovisuales, los que se adecuan, según normas específicas.

OCTAVO: El salario de los cuadros de las unidades organizativas que realizan funciones comunes se fija en un grupo de complejidad inferior al de los que realizan funciones específicas.

NOVENO: La autoridad facultada para aprobar la plantilla de cargos de una entidad, determina el salario de los trabajadores que se desempeñan como jefe de brigada, jefe de turno, jefe de taller, jefe de grupo, administrador, especialista principal y otra nomenclatura que implique funciones de dirección a grupos de trabajo, no categorizados como cuadros, para lo que tiene en cuenta el tratamiento salarial siguiente:

- a) Para los que dirigen directamente a grupos de trabajo, aplicar hasta 3 grupos de la escala salarial por encima de la ocupación o cargo de mayor calificación que se le subordine, que incluye su propio cargo, garantizando que sea inferior al de su jefe inmediato superior; y
- b) para los niveles superiores al anterior mantener la diferencia de un grupo salarial.

DÉCIMO: Los grupos de trabajo se crean de acuerdo con las características del proceso de producción o los servicios, la estructura de dirección y la plantilla aprobada y pueden integrarse por trabajadores de diferentes categorías ocupacionales; el grupo debe contar, como mínimo, con tres trabajadores, incluido el que se designa para esta función.

UNDÉCIMO: Los salarios de los directivos en las fundaciones y asociaciones, se mantienen en el grupo de complejidad en que se encuentran ubicados.

DECIMOSEGUNDO: Aprobar para los cargos de Secretaria Ejecutiva y Encargado de Almacén pertenecientes a las categorías ocupacionales de técnico y trabajadores de servicios respectivamente, los grupos de la escala siguientes:

- a) Para la Secretaria Ejecutiva según el nivel de dirección que asiste:

Nivel que asiste	Grupo de la escala
Directivos superiores	XI
Directivos y ejecutivos cuando corresponda	X

b) Para el encargado de almacén, según la clasificación otorgada por el Ministerio del Comercio Interior:

Clasificación del almacén	Grupo de la escala
A	VII
B	VI
C	V

DECIMOTERCERO: Mantener el pago por horario irregular por una jornada de 240 horas mensuales para los trabajadores que ocupan el cargo de Chofer, que por las características del trabajo que realizan laboran de manera habitual más de 8 horas diarias; los salarios por laborar en este régimen de trabajo llevan implícito el pago de horas extras y se dejan de percibir cuando el trabajador, por cualquier causa, deje de laborar en estas condiciones.

DECIMOCUARTO: El pago de la contribución especial a la seguridad social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Mantener, excepcionalmente, el salario que reciben los trabajadores en cuantías superiores a las que resulten del incremento dispuesto por la presente, mientras permanezcan en el cargo que desempeñan al momento de la aplicación del incremento salarial en el sector presupuestado.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Los trabajadores que se encuentran devengando la garantía salarial por interrupción laboral al momento de implementar el incremento salarial en el sector presupuestado, se les modifica su cuantía a partir de aplicar al nuevo salario el por ciento que corresponde.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Dejar sin efecto la Resolución 29, de 25 de noviembre de 2020, del titular de trabajo y Seguridad Social para el sector presupuestado.

SEGUNDA: La presente Resolución surte efectos a partir del primero de julio de 2026 con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta General de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales de la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

GOC-2026-414-ES8

RESOLUCIÓN 17/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: Mediante la Resolución 37, de 25 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificada por las resoluciones 94, de 28 de diciembre de 2020; 22, de 27 de febrero de 2021; 5, de 21 de marzo de 2022; 21, de 29 de diciembre de 2023; 4, de 29 de febrero de 2024; 2, de 31 de enero de 2025 y 4, de 12 de febrero de 2025, todas dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, se aprueba el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud y en correspondencia derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Establecer el sistema salarial para los trabajadores del Sistema Nacional de Salud, que desempeñan sus funciones en:

- a) Entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública;
- b) direcciones generales provinciales y municipales de Salud de los órganos locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas;
- c) Instituto Nacional de Medicina del Deporte y sus dependencias, subordinado al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación;
- d) Profilactorio Nacional Obrero, subordinado al Ministerio de Energía y Minas;
- e) entidades subordinadas a los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior; y
- f) entidades de otros organismos y organizaciones que brindan servicios médicos, de investigación y de producción.

SEGUNDO: Establecer los grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros de las instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

TERCERO: Los médicos y estomatólogos que se desempeñan en cargos de cuadros, cuyo salario mensual es inferior al que le corresponde como médico, se le mantiene como salario el de su categoría médica.

CUARTO: El grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros del resto de las entidades subordinadas al Ministerio de Salud Pública y las direcciones generales provinciales y municipales de Salud de las administraciones locales del Poder Popular y sus entidades subordinadas se establece en la legislación específica.

QUINTO: Los grupos de complejidad de la escala salarial de los trabajadores que ocupan cargos de médicos, estomatólogos y de enfermeros se establecen en el Anexo II, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEXTO: El salario de los médicos y estomatólogos que causan baja docente de los estudios de la primera especialización, se ajusta a lo establecido para los no especializados.

SÉPTIMO: Los médicos y estomatólogos que ocupan plazas docentes en las universidades y facultades de ciencias médicas, reciben los salarios correspondientes a los grupos de complejidad de la escala salarial que aparecen en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, cuando sea superior al que le corresponde por su categoría docente.

OCTAVO: El resto de los profesionales y técnicos de nivel medio superior que imparten docencia a tiempo completo y parcial en las universidades, facultades y filiales de Ciencias Médicas se rigen por lo establecido para el Sistema de la Educación Superior.

NOVENO: Los trabajadores de servicios que atienden los consultorios del Médico de la Familia en zonas urbanas reciben el salario de la escala de complejidad de la forma siguiente:

Locales que atiende	Por ciento del salario escala según locales que atiende (%)
Un local	25
Dos locales	50
Tres locales	75
Más de tres locales	100

Los trabajadores de servicios en los consultorios del Médico de la Familia ubicados en zonas rurales y de difícil acceso, que asumen también las actividades de lavandería, huerto de medicina natural, mensajería y otras afines devengan el cien (100) porciento del salario escala.

DÉCIMO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores, y no categorizan como cuadros, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

UNDÉCIMO: Mantener para los médicos, estomatólogos, personal de enfermería, tecnólogos, otros licenciados y técnicos de la salud que laboran en horario nocturno comprendido entre las siete (7) de la noche y las siete (7) de la mañana, las cuantías siguientes:

Funciones que desempeña	Tarifa horaria (pesos/hora)
Médicos y estomatólogos	50.00
Personal de enfermería	40.00
Tecnólogos, otros licenciados y técnicos de la salud	30.00

DECIMOSEGUNDO: Los médicos y estomatólogos reciben un pago de cincuenta (50) pesos por horas trabajadas los fines de semana, el sábado a partir de las doce (12) meridiano, y el domingo a partir de las siete (7) am, en horarios diurnos.

DECIMOTERCERO: Aprobar para los médicos de las especialidades de Anestesiología y Reanimación, Neonatología, Medicina Intensiva Pediátrica y Medicina Intensiva Adulto que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud, lo siguiente:

- La cuantía de cien pesos (100) por hora, del pago adicional por laborar en horarios nocturnos, en el horario de siete (7) pm a siete (7) am; incluye el sábado a partir de las doce (12) meridiano y el domingo a partir de las siete (7) am, en horarios diurnos.
- Un pago por alto desempeño de veinte (20) pesos por hora, en correspondencia con las condiciones de trabajo que exige el ejercicio de las referidas especialidades.

DECIMOCUARTO: Mantener el pago adicional por condiciones especiales de trabajo a médicos, estomatólogos, personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y otros profesionales y técnicos, que trabajan directamente vinculados a los servicios de salud de mayor demanda asistencial y exigen un nivel de responsabilidad superior, o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal, con las tarifas siguientes:

Grupo de condiciones especiales de trabajo	Tarifas (pesos/por hora)	
	Médicos y estomatólogos	Personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y otros profesionales y técnicos de la salud
I	3.00	1.20
II	4.50	2.30

Grupo de condiciones especiales de trabajo	Tarifas (pesos/por hora)	
	Médicos y estomatólogos	Personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y otros profesionales y técnicos de la salud
III	6.00	3.50
IV	7.80	
V	9.00	

DECIMOQUINTO: Las instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo se relacionan en los anexos III y IV, que forman parte integrante de la presente Resolución.

DECIMOSEXTO: El pago adicional referido en el apartado Decimocuarto se paga por el tiempo de exposición a las condiciones especiales de trabajo.

DECIMOSEPTIMO: Mantener para los médicos, estomatólogos, personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos y otros licenciados y técnicos que cumplen funciones específicas, propias de la actividad de la salud, que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Salud, el pago adicional mensual por años de servicios prestados, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)
5	1 000
10	1 400
15	1 800
20	2 200
25	2 600
30	3 000

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde a estos un incremento adicional de cuatrocientos (400) pesos mensuales.

Se considera como tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la profesión, de forma continua o no.

DECIMOCTAVO: Los trabajadores de las universidades de ciencias médicas, reciben el pago por años de servicios prestados, según lo dispuesto para el Sistema de la Educación Superior.

DECIMONOVENO: Establecer el pago adicional por años de servicios prestados a los trabajadores de las categorías ocupacionales de operarios y servicios que realizan funciones vitales en la atención a pacientes en las instituciones de Salud, que ocupan los cargos de Mecánico de Prótesis Auditiva, Mecánico de Aparatos Auditivos, Operario de Calzado Ortopédico a la Medida y de Ortoprótesis, Paramédico Integral, Paramédico Salvavidas y Eviscerador y Conservación de Cadáveres (Tanatólogos) en los servicios de anatomía patológica y medicina forense, de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)
5	500
10	700
15	900
20	1 100
25	1 300
30	1 500

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de doscientos (200) pesos mensuales.

VIGÉSIMO: Considerar el tiempo laborado en el exterior, al conyugue o familiar acompañante de los trabajadores designados para cumplir misión permanente por tiempo determinado, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba o en las estructuras y representaciones comerciales y empresariales de capital ciento por ciento cubano o mixto y en otras oficinas cubanas en el extranjero, de cualquier índole, que procede del sector de Salud y se reincorpora a este a su regreso definitivo al país, a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados.

VIGESIMOPRIMERO: Establecer un pago adicional mensual por impartir docencia para los médicos, estomatólogos y demás profesionales que no ocupen plazas docentes, de la forma siguiente:

a) Según la categoría docente que ostente:

Categorías docentes	Cuantía mensual
Profesor Titular	550
Profesor Auxiliar	440
Profesor Asistente	330
Instructor	220

b) Quinientos cincuenta (550) pesos mensuales, sin sujeción a la categoría docente, para los médicos y estomatólogos vinculados a la docencia desde antes del año 1965, mientras mantengan el vínculo con la actividad.

VIGESIMOSEGUNDO: Aprobar el pago adicional del coeficiente de interés económico social del cuarenta y cinco por ciento (45 %) sobre el salario escala, a los trabajadores que ocupan el cargo de asistentes de servicios de enfermería (atención a pacientes) de los hogares de ancianos, centros médicos psicopedagógicos y hospitales psiquiátricos.

VIGESIMOTERCERO: Mantener el pago a los profesionales de la salud, por el máximo esfuerzo al incrementar la carga asistencial, docente, investigativa y otros servicios que aseguran la vitalidad del sistema de salud.

VIGESIMOCUARTO: La fuente para el financiamiento del pago referido en el apartado anterior, es el fondo de salario planificado que se destina al personal de la actividad de asistencia médica, docente, investigativa y otros servicios que aseguran la vitalidad del sistema de salud, no ejecutado.

VIGESIMOQUINTO: La cuantía mensual a pagar por el máximo esfuerzo se fija en correspondencia con los indicadores establecidos para cada actividad en el protocolo de normas y procedimientos del sistema de salud y el incremento de la carga.

VIGESIMOSEXTO: Los pagos adicionales mensuales por condiciones especiales de trabajo y condiciones laborales anormales, a los que no se hacen referencia en la presente Resolución, se rigen por lo establecido en la legislación específica.

VIGESIMOSÉPTIMO: Los pagos establecidos en la presente Resolución forman parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

VIGESIMOCTAVO: La nomenclatura y grupo de complejidad de los cargos técnicos que realizan funciones de regulación y control de las políticas, se establecen en el nomenclador de cargos vigente; el resto de los cargos se rige por lo establecido en los calificadores.

VIGESIMONOVENO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza, según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: El salario correspondiente a los grupos de complejidad de la escala salarial que aparece en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución, es de aplicación a los médicos, estomatólogos y enfermeros que laboran en el sistema empresarial, si les resulta más beneficioso que el salario total que perciben en la entidad empresarial.

SEGUNDA: El personal docente de los centros médicos psicopedagógicos se rige en materia salarial por lo establecido para la Educación General y Media.

TERCERA: Los centros de investigación y de servicios científico tecnológico se rigen por la legislación específica para la actividad de ciencia, tecnología e innovación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El ministro de Salud Pública aprueba el procedimiento general, los requisitos, condiciones e indicadores para la implementación del pago por el máximo esfuerzo, así como los mecanismos para su control.

SEGUNDA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y los trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

TERCERA: Derogar las resoluciones dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

1. Resolución 37, de 25 de noviembre de 2020
2. Resolución 94, de 28 de diciembre de 2020
3. Resolución 22, de 27 de febrero de 2021
4. Resolución 5, de 21 de marzo de 2022
5. Resolución 21, de 29 de diciembre de 2023
6. Resolución 4, de 29 de febrero de 2024
7. Resolución 2, de 31 de enero de 2025
8. Resolución 4, de 12 de febrero de 2025

CUARTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO I

**Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros
de las Instituciones asistenciales que integran el Sistema Nacional de Salud
hospitales, clínicas y centros de Investigación**

Cargos	Grupo de la escala		
	Nacional	Provincial	Municipal
Director	XXVIII	XXVI	XXV
Subdirector	XXVII	XXV	XXIV

Cargos	Grupo de la escala		
	Nacional	Provincial	Municipal
Jefe de Departamento	XXVI	XXIV	XXIII
Jefe de Servicios Médicos	XXVI	XXIV	XXIII
Jefe de Centro de Hospitales e Institutos de investigación	XXVII	XXV	-
Jefe de Sección y jefe de Sala de Hospitalización	XXV	XXIII	XXII

Hospital Clínico Quirúrgico Hermanos Ameijeiras (lo agrega la resolución 2/2025):

Cargo	Grupo de la escala
Director Administrativo	XXVIII

Policlínicos:

Cargos	Grupo de la escala	
	I	II
Director	XXV	XXIV
Subdirector	XXIV	XXIII
Jefe de Departamento	XXIII	XXII
Jefe de Grupo Básico de Trabajo	XXIII	XXII

Profilactorio Nacional del Ministerio de Energía y Minas:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXIV
Subdirector	XXIII
Jefe de Departamento y jefe de Servicios Médicos	XXII
Jefe de Sección y jefe de Sala de Hospitalización	XXI

Centro Médico de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transporte:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y jefe de Servicios Médicos	XXIV
Jefe de Sección y jefe de Sala de Hospitalización	XXIII

Instituto de Medicina del Deporte del Instituto Nacional de Educación Física y Recreación:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y jefe de Servicios Médicos	XXIV

Centros provinciales de Higiene y Epidemiología:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV

Cargo	Grupo de la escala
Jefe de Departamento	XXIV
Jefe de Sección	XXIII

Centros municipales de Higiene y Epidemiología:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXIII
Subdirector	XXII
Jefe de Departamento	XXI

Centros provinciales de Medicina Deportiva:

Cargo	Grupo de la escala
Director	XXVI
Subdirector	XXV
Jefe de Departamento y jefe de Servicios Médicos	XXIV

ANEXO II

**Grupo de complejidad de la escala salarial de los médicos,
estomatólogos y enfermeras**

Cargos	Grupo de la escala
Médico Especialista de II Grado Médico con dos especialidades Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de II Grado	XXII
Médico Especialista I Grado Médico Especialista residente Estomatólogo Especialista en Cirugía Maxilofacial de I Grado Estomatólogo Especialista II Grado estomatólogo con dos especialidades	XXI
Estomatólogo Especialista I Grado Estomatólogo Especialista residente	XX
Médico Residente	XIX
Estomatólogo residente	XVIII
Médico no especializado (recién graduado)	XVII
Estomatólogo no especializado (recién graduado)	XVI
Enfermero Especialista	XVII
Enfermero Superior	XVI
Enfermero Técnico Superior	XIV
Enfermero Técnico	XIII
Enfermero Básico	IX
Supervisor de Enfermería (hospitales)	XX
Supervisor de Enfermería (policlínicos y otras instituciones)	XVIII
Asesor de Enfermería (policlínicos)	XVII

ANEXO III

Pago adicional por condiciones especiales de trabajo a médicos y estomatólogos que laboran en servicios de mayor demanda asistencial y exigen un nivel de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal

Instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo**Grupo I**

1. Casas de abuelos
2. Centro médicos psicopedagógico
3. Hogares maternos
4. Consultorios Médicos de la Familia

Grupo II

1. Hogares de ancianos
2. Profesores del Grupo Básico de Trabajo
3. Consultorios médicos de la familia en zonas vulnerables, áreas rurales de difícil acceso, Plan Turquino y los que se movilizan hacia otras provincias, incluye los estomatólogos.
4. Laboratorios clínicos, imagenología, microbiología, virología y otros de diagnósticos (policlínicos, hospitales municipales, entidades municipales)
5. Unidades y centros municipales de higiene epidemiología y microbiología

Grupo III

1. Servicios de pediatría
2. Servicios de ortopedia y traumatología
3. Servicios de cirugía y otros quirúrgicos
4. Servicio de quemados (incluye cirugía reconstructiva)
5. Servicios de medicina interna
6. Servicios de geriatría
7. Servicios de endocrinología
8. Servicios de reumatología
9. Servicios de hematología e inmunología
10. Servicios de neurocirugía
11. Servicios de cardiología, intervencionista y cirugía cardiovascular
12. Servicios de oncología
13. Servicios de ginecología y obstetricia, neonatología
14. Servicios de psiquiatría infantil y de adultos
15. Servicios de angiología
16. Servicios de gastroenterología
17. Servicios de neumología
18. Servicios de estomatología general integral
19. Servicios de medicina legal y anatomía patológica
20. Centros de fecundidad y reproducción asistida y genética médica
21. Servicios de prótesis, ortodoncia, parodoncia en departamentos y clínicas estomatológicas
22. Departamentos de laboratorios clínicos, imagenología, hematología, microbiología, virología, otros de diagnósticos e investigación (hospitales, entidades provinciales y direcciones provinciales de higiene epidemiología y microbiología)
23. Hospital Dermatológico Guillermo Fernández Hernández Vaquero

24. Departamento de medios diagnósticos y estudios intervencionistas y pruebas especiales en hospitales provinciales.

Grupo IV

1. Hospital psiquiátrico de la Habana Comandante Dr. Bernabé Ordaz
2. Cuidados especiales en cuerpos de guardia, salas de ICTUS, coronarios, sangrado digestivo, y poli traumatizado
3. Prisiones y centros de reeducación y otras de características similares
4. Servicios de terapias intermedias
5. Servicios de anestesia y reanimación
6. Servicio de psiquiatría forense, servicios de intervención en crisis y adicciones
7. Servicios de urgencias (cuerpos de guardia policlínicos)
8. Servicios de trasplante de órganos, plasmaferesis
9. Genética Médica Nacional, centros de fecundidad y reproducción asistida de referencias nacionales
10. Departamentos de medicina nuclear, radioterapia y quimioterapia
11. Departamento de medios diagnósticos y estudios intervencionistas y pruebas especiales en hospitales nacionales e institutos y centros de investigación
12. Departamentos de laboratorios clínicos, imagenología, hematología, microbiología virología, otros de diagnósticos e investigación, universidades de ciencias médicas, hospitales nacionales, institutos y centros de investigación

Grupo V

1. Unidades de emergencia en hospitales
2. Áreas intensivas municipales
3. Salones de operaciones, pre y pos operatorios
4. Salones de partos y cesáreas
5. Unidades de hemodiálisis y diálisis
6. Unidades médicas en centros penitenciarios y sala de penados de los hospitales
7. Unidades de cuidados intensivos de todos los perfiles (polivalentes de adultos y pediátricas, cardiovasculares, coronarias, ICTUS, y monovalentes como quemados, neonatales, perinatología trauma, trasplantes)
8. Unidad de cuidados intensivos (emergencia médica móvil)
9. Servicios de infecciosos
10. Atención a pacientes VIH SIDA
11. Riesgos biológicos de máxima seguridad (laboratorios del Instituto de Medicina Tropical Pedro Kouri (IPK) y BSL-3)
12. Laboratorios de biología molecular y otros de referencias nacionales
13. Centros especializados de diagnóstico y tratamiento en hospitales nacionales, institutos y centros de investigación.

ANEXO IV

Pago adicional por condiciones especiales de trabajo al personal de enfermería, psicólogos, tecnólogos, farmacéuticos y técnicos de la salud, que laboran en servicios de mayor demanda asistencial y exigen un nivel de responsabilidad superior o donde las características de la patología a atender requieren un esfuerzo físico o psíquico superior al normal

Instituciones, servicios y actividades por grupo de condiciones especiales de trabajo
Grupo I

1. Casas de abuelos
2. Hogares maternos
3. Salas de rehabilitación en policlínicos
4. Departamentos de medios diagnósticos en la atención primaria de salud
5. Servicios de urgencias en policlínicos
6. Consultorios médicos de la familia y grupos básico de trabajo
7. Consultas multidisciplinarias
8. Servicios de medicina natural y tradicional, servicios farmacéuticos, salud mental, genética, fecundidad y reproducción asistida
9. Departamentos de laboratorios clínicos, hematología, microbiología, virología y otros de diagnósticos en hospitales y unidades municipales y centros municipales de higiene y epidemiología y microbiología

Grupo II

1. Hogares de ancianos
2. Salas de neurocirugía
3. Salas de oncología, servicio de quimioterapia y radioterapia
4. Salas de angiología
5. Salas de neonatología
6. Salas de cuidados intermedios que incluye los servicios de cuidados especiales en ICTUS, coronarios, sangrado, trauma y trasplante
7. Sala de penados
8. Sala de quemados incluye cirugía reconstructiva
9. Servicio de Medicina Interna
10. Centros médicos psicopedagógicos
11. Salas de ginecología y obstetricia
12. Sala de geriatría
13. Sala de psiquiatría de adultos e infantil
14. Salas de cirugía
15. Departamento de medios de diagnósticos y otros servicios de rehabilitación, pruebas especiales en hospitales provinciales y entidades provinciales y direcciones provinciales de higiene y epidemiología y microbiología
16. Consultas multidisciplinarias en hospitales provinciales y otras entidades provinciales
17. Sala de cuidados perinatales y neonatología
18. Servicios de trasplante de órganos, tejidos y plasmaféresis
19. Funciones con el médico de la familia en la zona de Plan Turquino, comunidades vulnerables, de difícil acceso, zonas rurales y los que se movilizan hacia otras provincias.

20. Prisiones, centros de reeducación, unidades de la Policía Nacional Revolucionaria y otras con características similares
21. Salas de pediatría
22. Salas de ortopedia y traumatología
23. Departamentos de laboratorios clínicos, hematología, microbiología, virología y otros de diagnósticos en hospitales provinciales
24. Centros provinciales de genética médica de fecundidad y reproducción asistida
25. Áreas intensivas municipales
26. Servicios de urgencias en hospitales municipales y terapias intermedias
27. Servicio de psiquiatría forense, salas de hospitalización en prisiones
28. Servicio de intervención en crisis, adicciones, medicina legal, y anatomía patológica
29. Genética médica y centros de referencias de fecundidad y reproducción asistida provinciales
30. Servicios medicina natural tradicional rehabilitación, servicios farmacéuticos, salud mental en hospitales y entidades provinciales
31. Servicios medios de diagnósticos y pruebas especiales en hospitales provinciales
32. Consultas multidisciplinarias en entidades provinciales y hospitales provinciales
33. Atención a pacientes VIH SIDA
34. Laboratorio antidoping
35. Laboratorio de biología molecular
36. Laboratorios SUMA
37. Hospital Dermatológico Guillermo Fernández Hernández-Vaquero

Grupo III

1. Salones de operaciones pre y posoperatorio
2. Salones de parto, parto legrados y cesáreas
3. Servicios de diálisis y hemodiálisis.
4. Unidades de cuidados intensivos de todos los perfiles que incluye polivalentes de adultos y pediátricas, cardiovasculares, coronarias, ICTUS, y monovalentes como quemados, neonatales, perinatología trauma, trasplantes
5. Hospital Psiquiátrico de La Habana Dr. Bernabé Ordaz.
6. Sala de cuidados intensivos de todos los perfiles y de emergencia médicas móviles y cuerpos de guardias hospitales provinciales e institutos, hospitales nacionales y clínicas de subordinación nacional
7. Servicios de psiquiatría forense, salas de penados, salas de hospitalización en prisiones, servicios de Intervención en crisis, adicciones, medicina legal, y anatomía patológica, genética médica, centros de referencias de fecundidad y reproducción asistida nacionales.
8. Servicios medicina natural tradicional, rehabilitación, servicios farmacéuticos, salud mental en institutos y hospitales nacionales
9. Servicios medios de diagnósticos y otros servicios de rehabilitación y pruebas especiales (institutos y centro de investigación y hospitales nacionales)
10. Consultas multidisciplinarias en institutos y hospitales nacionales
11. Servicios de infecciosos,
12. Laboratorios de biología molecular y otros de referencia nacional
13. Laboratorios del Instituto de Medicina Tropical Pedro Kouri (IPK) y BSL-3

GOC-2026-415-ES8

RESOLUCIÓN 18/2026

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 35, de 25 de noviembre de 2020, tal y como quedó modificada por las resoluciones 17, de 19 de febrero de 2021; 15, de 13 de julio de 2022; 23, de 29 de diciembre de 2023 y 23, de 9 de diciembre de 2024, dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, establece la organización salarial del Sistema de la Educación General y Media.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar la organización salarial del Sistema de la Educación General y Media con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar las citadas resoluciones.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Actualizar la organización salarial del Sistema de la Educación General y Media, que abarca a los trabajadores que laboran en centros docentes o instituciones reconocidas como tales, subordinados o atendidos metodológicamente, por los organismos de la Administración Central del Estado y las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, que se relacionan en el Anexo I, que forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO: Establecer para los trabajadores vinculados directamente al proceso docente educativo los grupos de complejidad de la escala salarial siguientes:

Cargos	Grupo de la escala		
	Nivel superior	Nivel técnico superior	Nivel medio
Educadora, maestro, profesor, psicopedagogo, instructor para el Trabajo Educativo, pedagogo-clínico, psicólogo y logopeda, profesor instructor de arte de las Casas de Cultura.	XIX	XVI	XIV
Bibliotecario Escolar, auxiliar técnico de la Docencia.	XV		XII
Profesor no titulado del Ministerio de Cultura e Instructor de Deporte Gloria Deportiva	XII		
Auxiliar Pedagógica, asistente para el Trabajo Educativo e Instructor de Deporte	12 grado	9no. grado	
	IX	VIII	

TERCERO: El salario de los docentes que realizan la función de Profesor Guía en la Enseñanza Media y Media superior, se fija en un grupo de complejidad superior en la escala salarial, al del cargo que desempeñan.

CUARTO: A los artistas que imparten docencia que reúnan los requisitos exigidos por el Ministerio de Cultura, se les aplica el grupo de complejidad de la escala salarial del cargo en correspondencia con su nivel de calificación; los que no reúnan alguno de los requisitos, se les aplica el grupo escala establecido para el profesor no titulado.

QUINTO: Establecer los grupos de complejidad de la escala salarial de los cuadros docentes de los centros de la Enseñanza General y Media según su categoría, los que se relacionan en el Anexo II, que forma parte integrante de la presente Resolución.

SEXTO: El salario de los cuadros no docentes de los centros de la Enseñanza General y media, se fija en un grupo inferior al de los aprobados en el apartado anterior, en correspondencia con la estructura organizativa y la categoría del centro.

SÉPTIMO: El salario de los cuadros de las instituciones y otras dependencias que integran el Sistema de la Educación General y Media se rige por lo establecido en las normas específicas.

OCTAVO: Para establecer el salario de los administradores, jefes de turno y otros cargos que dirigen a grupos de trabajadores y no categorizan como cuadros, se aplica el tratamiento previsto en la legislación general.

NOVENO: Para determinar la tarifa salarial horaria a pagar por las horas lectivas a los docentes contratados por tiempo determinado, se divide el salario de la escala del cargo entre las 190.6 horas de trabajo promedio mensual y el resultado es multiplicado por tres, para remunerar otras tareas y actividades docentes no lectivas.

DÉCIMO: El tiempo máximo a contratar de horas lectivas frente a alumnos es de doce (12) horas como promedio semanal; en el nivel educativo de jóvenes y adultos, para las escuelas de idioma y facultad obrera campesina es de hasta catorce (14) horas lectivas frente a estudiantes; para el subsistema de enseñanza artística es de veinte (20) horas como promedio semanal.

UNDÉCIMO: La distribución del tiempo laborable, permanencia en el centro y control de las actividades programadas, se lleva a cabo teniendo en cuenta lo establecido a estos efectos por el jefe del organismo y de las direcciones administrativas del Poder Popular, según corresponda, acerca de la distribución mensual del trabajo del personal docente.

DUODÉCIMO: Mantener un pago para las contrataciones de los modelos vivos, como personal de apoyo a la docencia en la enseñanza de las Artes Plásticas de los distintos niveles de los centros docentes de la enseñanza artística, ascendente a:

Desnudo	(31.30) pesos/hora
Torso vestido	(20.25) pesos/hora
Cabeza, pie, manos, extremidades	(15.40) pesos/hora

DECIMOTERCERO: Establecer para el personal docente que labora en las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación correspondientes a los ministerios de Educación, Cultura, y al Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, el pago mensual, según la categoría docente que ostenten, en las cuantías siguientes:

Categoría docente	Cuantía mensual
Docente Experto	750
Docente Especialista Principal	500
Docente Especialista	250

DECIMOCUARTO: Establecer para el personal docente que desarrolla la guardia educativa en los centros con matrícula interna, que incluye a los directivos de esas instituciones, que laboran en el horario nocturno comprendido entre las 7.00 pm y las 7.00 am, un pago de cinco (5.00) pesos por hora.

DECIMOQUINTO: Mantener los pagos adicionales mensuales por la incidencia en sus labores de determinados factores para los trabajadores docentes de los centros siguientes:

- a) Profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en los institutos preuniversitarios vocacionales de ciencias exactas, escuelas pedagógicas, escuelas de Formación de Profesores de Educación Física: 1000 pesos;
- b) profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros formadores de la enseñanza técnica y artística, escuelas militares vocacionales Camilo Cienfuegos, Instituto Preuniversitario Vocacional Hermanos Tamayo, escuelas de Iniciación Deportiva, escuelas superiores de Formación de Atletas de Alto Rendimiento, Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético: 100 pesos;
- c) maestros, profesores, otros docentes y administrador que trabajan en centros internos de la Educación Especial de Conducta I y II: 70 pesos;
- d) maestros, profesores y bibliotecarios escolares que trabajan en centros con matrícula interna, no incluidos en los incisos a) y b): 60 pesos;
- e) para los trabajadores docentes de los círculos mixtos, hogares para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental y las escuelas especiales que atienden la especialidad de limitados físico motores de La Habana, Villa Clara y Santiago de Cuba, 200 pesos mensuales y para los no docentes de estos centros, 150 pesos mensuales; y
- f) para los especialistas de las entidades de la producción y los servicios que imparten docencia a tiempo parcial en centros de la enseñanza técnico profesional o en las aulas anexas creadas en las empresas, en dependencia de la cantidad de horas lectivas: 90 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 10 hasta 24 horas mensuales; 120 pesos mensuales, cuando la actividad docente frente a los alumnos es de 25 o más horas mensuales.

DECIMOSEXTO: Mantener para los trabajadores que laboran en el sector presupuestado del Sistema Nacional de Educación, el pago adicional mensual por años de servicios prestados de la forma siguiente:

Años de servicios prestados	Cuantía mensual acumulada (pesos)	
	Personal docente. Incluye los cuadros docentes e investigadores	Resto trabajadores
5	1 000	500
10	1 400	700
15	1 800	900
20	2 200	1 100
25	2 600	1 300
30	3 000	1 500

A partir de los treinta (30) años de servicios prestados, cada dos años, corresponde un incremento adicional de cuatrocientos (400) pesos mensuales, para el personal docente e investigadores, y doscientos (200) pesos para el resto de los trabajadores.

Para el personal docente se considera como tiempo laborado el acumulado en el ejercicio de la docencia, de forma continua o no.

DECIMOSÉPTIMO: A los efectos del pago adicional mensual, a los trabajadores que laboran en el Sistema de Educación y que han ocupado en su trayectoria cargos docentes y no docentes, indistintamente, se les reconocen todos los años de servicios prestados, y para la determinación de dicho pago se considera lo siguiente:

- a) El monto total es el resultado de la suma de las cuantías establecidas para el personal docente y no docente en el apartado anterior, según los años laborados en cada tipo de función.
- b) Si el monto resultante para un trabajador no docente excede la cuantía correspondiente a uno docente, con igual cantidad de años de servicios, se limita el monto a la de este último.

DECIMOCTAVO: Considerar el tiempo laborado en el exterior, al cónyuge o familiar acompañante de los trabajadores designados para cumplir misión permanente por tiempo determinado, en las misiones diplomáticas y oficinas consulares de Cuba o en las estructuras y representaciones comerciales y empresariales de capital ciento por ciento cubano o mixto y en otras oficinas cubanas en el extranjero, de cualquier índole, que procede del sector de Educación y se reincorpora a estos a su regreso definitivo al país, a los efectos del pago adicional por años de servicios prestados.

DECIMONOVENO: Establecer el pago por el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, para el personal docente del Sistema Nacional de Educación.

VIGÉSIMO: La fuente para el financiamiento del pago referido en el apartado anterior, es el fondo de salario planificado que se destina al personal de la actividad docente, no ejecutado.

VIGESIMOPRIMERO: La cuantía mensual a pagar por el incremento de la carga docente y la relación niña, niño o estudiante se fija en correspondencia con las normas para la organización del trabajo del personal docente de las instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación y el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, según corresponda.

VIGESIMOSEGUNDO: Los pagos establecidos en la presente Resolución forman parte del salario básico del trabajador a todos los efectos legales.

VIGESIMOTERCERO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La metodología y requisitos para la categorización de los centros docentes de la Enseñanza General y Media para aplicar lo establecido en la presente Resolución, se establece por el ministro de Educación, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

SEGUNDA: Para los centros que no pertenecen al Ministerio de Educación, la propuesta se realiza por los jefes de los órganos y organismos de la Administración Central del Estado, de común acuerdo con el sindicato nacional correspondiente.

TERCERA: La ministra de Educación aprueba el procedimiento general, los requisitos, condiciones e indicadores para la implementación del pago por el incremento de la carga docente y la relación docente niño, niña o estudiante, según corresponda, así como los mecanismos para su control.

CUARTA: Los ministerios de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior, teniendo en cuenta las características propias de dichas instituciones, aprueban las disposiciones jurídicas que correspondan aplicar a los militares y trabajadores civiles, a partir de lo establecido en la presente Resolución.

QUINTA: Derogar las resoluciones dictadas por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social siguientes:

1. Resolución 35, de 25 de noviembre de 2020
2. Resolución 17, de 19 de febrero de 2021
3. Resolución 15, de 13 de julio de 2022
4. Resolución 23, de 29 de diciembre de 2023
5. Resolución 7, de 1 de abril de 2024
6. Resolución 23, de 9 de diciembre de 2024

SEXTA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO I

Relación de centros docentes, instituciones y otras dependencias que integran el Sistema de la Educación General y Media

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

1. Círculos infantiles
2. Escuelas primarias
3. Escuelas de Educación Especial
4. Hogares de menores sin amparo familiar
5. Centro de Orientación y Diagnóstico
6. Escuelas secundarias básicas urbanas e internas
7. Institutos preuniversitarios urbanos e internos
8. Institutos preuniversitarios vocacionales de Ciencias Exactas
9. Escuelas pedagógicas
10. Escuelas e institutos politécnicos
11. Escuelas de oficios
12. Escuelas de Educación de jóvenes y adultos
13. Direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular
14. Palacios de pioneros y campamentos de pioneros

INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES, EDUCACIÓN FÍSICA Y RECREACIÓN

1. Escuelas superiores de Formación de atletas
2. Escuela Superior de Perfeccionamiento Atlético
3. Escuelas de Iniciación Deportiva Escolar
4. Academias deportivas provinciales
5. Escuelas de Formación de Profesores de Educación Física

6. Combinados deportivos
7. Direcciones que realizan funciones docentes en el Instituto Nacional de Deportes Educación Física y Recreación
8. Unidades organizativas de las direcciones administrativas municipales y provinciales del Poder Popular que realizan funciones docentes

MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS

Escuelas militares vocacionales “Camilo Cienfuegos”

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Hogares de impedidos físicos y mentales

MINISTERIO DE CULTURA

1. Subsistema de enseñanza especializada del arte:
 - a) Centro Nacional de escuelas de Arte e instituciones subordinadas
 - b) Escuelas nacionales subordinadas al Centro Nacional de escuelas de Arte (CNEART)
 - c) Escuelas provinciales y regionales de Arte
 - d) Subdirección que atiende la Enseñanza Artística de las direcciones provinciales de Cultura
 - e) Departamentos de enseñanza artística y metodólogos de escuelas de arte de las direcciones provinciales de cultura
2. Subsistema de casas de Cultura:
 - a) Consejo Nacional de casas de Cultura
 - b) Centro Provincial de casas de Cultura
 - c) Departamentos de casas de Cultura de Artemisa y Mayabeque
 - d) Casas de Cultura
3. Dirección de Gestión de Procesos Formativos

MINISTERIO DE LA INDUSTRIA ALIMENTARIA

Instituto Marítimo Pesquero “Andrés González Lines”

MINISTERIO DEL INTERIOR

Instituto Preuniversitario Vocacional “Hermanos Martínez Tamayo”

ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y DE MASAS

ANAP: Escuela Nacional de Cuadros “Niceto Pérez”

CTC: Escuelas sindicales

OFICINA DEL HISTORIADOR

1. Escuela Taller de La Habana “Gaspar Melchor de Jovellanos”
2. Escuela Taller de Oficios de Restauración “Fernando Aguado y Rico”. Trinidad
3. Escuela Taller “Francisco Sánchez Betancourt”. Camagüey
4. Escuela Taller “Ugo Luisi”. Santiago de Cuba
5. Escuela Taller “Joseph Tantete Dubruiller”. Cienfuegos
6. Escuela Taller “Daniel Dall’Aglia Graude”. Matanzas
7. Escuela Taller “Walter Betancourt Fernández”. Bayamo

ANEXO II

Grupo de complejidad de la escala salarial de los cuadros docentes en los centros docentes del Sistema de la Educación General y Media, según su categoría

Cargos	Categoría de los centros	
	I	II
Centros Internos		
Director	XXV	XXIV
Vicedirector- Subdirector	XXIV	XXIII
Jefe Departamento docente	XXIII	XXII
Centros seminternos y externos		
Director	XXIV	XXIII
Subdirector	XXIII	XXII
Jefe Departamento Docente	XXII	XXI

GOC-2026-416-ES8**RESOLUCIÓN 23/2026**

POR CUANTO: El Acuerdo 8332 del Consejo de Ministros, de 23 de marzo de 2018, dispone en su apartado Primero que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es el organismo de la Administración Central del Estado, encargado de proponer, dirigir y controlar la política del Estado y el Gobierno en materia de trabajo, seguridad y salud en el trabajo, seguridad social y prevención, asistencia y trabajo social.

POR CUANTO: La Resolución 4, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de enero de 2026, establece el salario mensual a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas.

POR CUANTO: Las Transformaciones Económicas y Sociales aprobadas disponen implementar un incremento salarial en el sector presupuestado, por lo que resulta necesario modificar el salario mensual a los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas, con el fin de implementar los incrementos aprobados, y en consecuencia procede derogar la citada Resolución 4.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones que me han sido conferidas en el Artículo 145, inciso d) de la Constitución de la República de Cuba,

RESUELVO

PRIMERO: Aprobar para los artistas subvencionados de las manifestaciones de música, espectáculos, teatro, danza, circo, cine y animados, que tienen relación de trabajo en los sistemas de Cultura, Radio y Televisión, Turismo, Salud Pública y otras entidades autorizadas, los grupos de la escala salarial, que se relacionan en el Anexo Único que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO: Autorizar para los artistas de la manifestación de danza que se desempeñan en los colectivos teatrales, el tratamiento salarial dispuesto, según la ocupación artística para Colectivo de Categoría II de la Danza, de acuerdo con los resultados de su evaluación individual.

TERCERO: Los egresados de la Enseñanza Artística una vez que cumplan los seis (6) meses de servicio social en el sector artístico, al ser evaluados, pasan a percibir el salario correspondiente con el nivel alcanzado en la evaluación.

Los que hayan cumplido el servicio social en actividades no artísticas y se incorporen a estas, se les mantiene el salario escala de procedencia, hasta que se encuentren en condiciones de ser evaluados.

CUARTO: Los trabajadores sin el requisito previo de la evaluación artística, que no cumplan con los requisitos de titulación regulados para los cargos correspondientes y que son autorizados por el ministro de Cultura para contratarse, se le aplica un salario mensual correspondiente al Grupo I de la escala de complejidad.

QUINTO: Se mantienen vigentes las autorizaciones de proyectos artísticos, solistas instrumentistas y vocalistas, que por su maestría estaban asociados a su desempeño en el Teatro Amadeo Roldán, con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente Resolución para la aplicación de los salarios excepcionales establecidos, sin que se incluyan nuevas aprobaciones.

SEXTO: Aprobar un pago adicional ascendente a 2 100 pesos mensuales, para los integrantes de las agrupaciones corales profesionales que además de sus funciones artísticas se desempeñan como directores de cantorías infantiles.

SÉPTIMO: El pago de la Contribución Especial a la Seguridad Social se realiza según lo establecido por el ministro de Finanzas y Precios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogar la Resolución 4, dictada por el titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de 8 de enero de 2026.

SEGUNDA: Lo dispuesto en la presente Resolución se aplica a partir del primero de julio de 2026, con los pagos de salarios que se efectúan en el mes de agosto de 2026.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

ARCHÍVESE el original de la presente disposición en el protocolo de resoluciones generales que obra en la Dirección Jurídica y Relaciones Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

DADA en La Habana, a los 15 días del mes de julio de 2026.

Jesús Otamendiz Campos
Ministro

ANEXO ÚNICO

Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística**I. Manifestación de música géneros: Concierto y Cámara, Orquesta Sinfónica Nacional.**

Cargos	Niveles Individuales evaluación artística	Salario mensual
Director titular de Orquesta Sinfónica		XXV
Director adjunto de Orquesta Sinfónica		XXIV
Concertino		XXIII
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XXI
Solista alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XX
Músico instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XIX
	2	XVIII
	3	XVII

Orquesta del Gran Teatro de La Habana:

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Salario mensual
Director titular de Orquesta Sinfónica		XXIV
Director adjunto de Orquesta Sinfónica		XXI
Concertino		XX
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XIX
Solista alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XVIII
Músico instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVII
	2	XVI
	3	XV

Orquesta del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) y orquestas sinfónicas provinciales:

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala
Director titular de Orquesta Sinfónica		XXIV
Director adjunto de Orquesta Sinfónica		XXI
Concertino		XX
Solista de Orquesta y Banda de Concierto		XIX
Solista alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XVIII

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala
Músico instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVII
	2	XVI
	3	XV

II. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Banda Nacional de Conciertos:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupo de la escala
Director titular de Banda de Concierto		XXIV
Director adjunto de Banda de Concierto		XXIII
Concertino		XXI
Solista de orquestas y Banda de Concierto		XX
Solista alternante de Orquesta y Banda de Concierto		XIX
Músico instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XVI
	2	XV
	3	XIV

Bandas provinciales de conciertos:

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director titular de Banda de Concierto	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Director adjunto de Banda de Concierto	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XV	XIV	XIII
Concertino	1	XVI	XV	XIV
	2	XV	XIV	XIII
	3	XIII	XII	XI
Solista de orquestas y Banda de Concierto	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XIII	XII	XI

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Músico instrumentista de orquesta y Banda de Concierto	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X

Bandas municipales de conciertos:

Cargos	Niveles Individuales Evaluación Artística	Grupos de la escala según las Categorías del Colectivo Artístico		
		I	II	III
Director titular de Banda de Concierto	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV

III. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director adjunto de Banda de Concierto	1	XVII	XVI	XV
	2	XVI	XV	XIV
	3	XIV	XIII	XII
Concertino	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XII	XI	X
Solista de orquestas y Banda de Concierto	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X
Músico Instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XIII	XII	XI
	2	XII	XI	X
	3	XI	X	IX

Proyectos artísticos, solistas instrumentistas y vocalistas que actúan en el Teatro Amadeo Roldan

Cargos	Grupo de la escala
Solistaconcertista instrumentista o vocalista	XXI
Director de Orquesta de Cámara	XXI
Solista instrumentista o vocalista de música de Cámara	XX
Músico instrumentista o vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	XIX

Coros:**Coro Nacional:**

Cargos		Grupo de la escala
Director de Coro		XXV
Cantante de Coro	1	XVI
	2	XV
	3	XIV

Coros que por su maestría actúan en el teatro Amadeo Roldán aprobados por el ministro de Cultura

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Director de Coro		XXI
Cantante de Coro	1	XV
	2	XIV
	3	XIII

IV. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Coros:

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Salario mensual según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director de Coro	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XV	XIV
Cantante de Coro	1	XIV	XIII	XII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X

Coro del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT)

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director de Coro		XXI		
Cantante de Coro	1	XIII	XII	XI
	2	XII	XI	X
	3	XI	X	IX

Agrupaciones de Cámara:

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Cámara	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala
Solista instrumentista o vocalista de Música de Cámara Solista concertista instrumentista o vocalista	1	XIX
	2	XVIII
	3	XVI
Músico instrumentista o vocalista de Conjunto y Orquesta de Cámara	1	XVIII
	2	XVI
	3	XV
Pianista tecladista de música de Cámara	1	XVIII
	2	XVII
	3	XVI
Pianista acompañante	1	XV
	2	XIV
	3	XIII

V. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.**Géneros: popular, concertante y trova**

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director de orquesta de Música Popular, director instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Músico instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XIV	XIII

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Solista instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV
Instrumentista repertorista acompañante de música popular	1	XVI
	2	XV
	3	XII
DJ	1	XIII
	2	XI
	3	X
DJ Productor	1	XIV
	2	XII
	3	XI

Géneros: tradicional, campesino y folklórico

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director de Orquesta de Música Popular Director instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XIX	XVIII	XVII
	2	XVIII	XVII	XVI
	3	XVII	XVI	XV
Músico instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XIV	XIII

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Solista Instrumentista, Vocalista o ambos de Música Popular	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV
Instrumentista Repertorista acompañante de Música Popular	1	XVI
	2	XV
	3	XII
Poeta Repentista	1	XVIII
	2	XVI
	3	XIV

VI. Artistas de la manifestación de música que se desempeñan en los colectivos o proyectos teatrales, danzarios y circenses.

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala según las categorías del colectivo artístico		
		I	II	III
Director instrumentista, vocalista o ambos de música popular	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV
Músico instrumentista, vocalista o ambos música popular	1	XV	XIV	XIII
	2	XIII	XII	XI
	3	XII	XI	X
Director de Orquesta y Banda	1	XVIII	XVII	XVI
	2	XVII	XVI	XV
	3	XVI	XV	XIV
Músico instrumentista de Orquesta y Banda de Concierto	1	XV	XIV	XIII
	2	XIV	XIII	XII
	3	XIII	XII	XI

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Solista instrumentista o vocalista de música de cámara	1	XVII
	2	XV
	3	XIII
Pianista acompañante	1	XI
	2	X
	3	IX
Solista instrumentista, o vocalista de música popular	1	XV
	2	XII
	3	X

Manifestación artes escénicas (especialidad teatro) :

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Director general	I	XXI
Director artístico	Otros Niveles	XX
Director de escena (de teatro, teatro de títeres, teatro lírico y musical)	1	XX
	2	XIX
	3	XI

Cargos	Niveles individuales de evaluación artística	Grupo de la escala
Actor (de teatro, titiritero, clown, teatro lírico y musical), mimo, narrador oral Escénico	1	XIX
	2	XVI
	3	X
Diseñador de teatro de títeres, iluminación, vestuario y escenográfico	1	XIX
	2	XVI
	3	X
Asesor escénico, asesor musical de artes escénicas	1	XIX
	2	XVI
	3	X
Asistente de Dirección Escénica	1	XIV
	2	XII
	3	X
Jefe de Escena	1	XII
	2	X
	3	IX
Bailarín de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XI
	2	X
	3	IX
Director de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XX
	2	XIX
Cantante solista de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XX
	2	XIX
	3	XVIII
Cantante de Coro de Teatro Lírico y Teatro Musical	1	XIII
	2	XI
	3	IX
Pianista acompañante de Artes Escénicas (teatro)	1	XIV
	2	XI
	3	X

Manifestación artes escénicas (Especialidad danza):

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Grupo de la escala según categorías del colectivo	
				I	II	III
Director general (por funciones)		XXXII	XXXII	XXI	XXI	XIX

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Grupo de la escala según categorías del colectivo	
				I	II	III
Coreógrafo	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXIX	XXIX	XVI	XVI	XI
Bailarín danza contemporánea Bailarín danza folklórico Bailarín escénico musical	1		XXX	XX	XX	XVI
	2		XXIX	XIX	XIX	XIV
	3		XXVIII	XVIII	XVIII	XII
	4		XXVII	XVII	XVII	XI
	5		XXV	XIII	XIII	X
	6		XXIV	XI	XI	IX
Primer bailarín de ballet		XXX		XX	XX	XVI
Bailarín principal de ballet		XXIX		XIX	XIX	XIV
Bailarín primer solista de ballet		XXVIII		XVIII	XVIII	XII
Bailarín solista de ballet		XXVII		XVII	XVII	XI
Bailarín corifeo de ballet		XXVI		XV	XV	X
Bailarín cuerpo de baile de ballet	1	XXV		XII	XII	X
	2	XXIV		IX	IX	IX
Bailarín de ballet acuático	1					XVI
	2					XIV
	3					XII
Regisseur	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXVI	XXVI	XVI	XVI	XII
Maitre	1	XXXI	XXXI	XX	XX	XVI
	2	XXX	XXX	XIX	XIX	XIV
	3	XXV	XXV	XIV	XIV	X
Profesor especializado	1	XXVI	XXVI	XVI	XVI	XI
	2	XXV	XXV	XIV	XIV	X
Ensayador especializado	1	XXVII	XXVII	XVII	XVII	XII
	2	XXVI	XXVI	XV	XV	XI

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Ballet Nacional de Cuba	Danza Nacional de Cuba Conjunto Folklórico Nacional	Ballet de la Televisión Cubana	Grupo de la escala según categorías del colectivo	
				I	II	III
Percusionista folklórico, cantante folklórico	1		XXVI	XVI	XVI	XI
	2		XXV	XIV	XIV	X
	3		XXII	X	X	IX
Pianista acompañante de Artes Escénicas	1	XXVI	XXVI	XIV	XIV	XI
	2	XXV	XXV	XII	XII	X
	3	XXIV	XXIV	X	X	IX
Asistente de Dirección Escénica	1	XXV	XXV			
	2	XXIV	XXIV			
	3	XXIII	XXIII			
Jefe de Escena	1	XXIV	XXIV			
	2	XXIII	XXIII			
	3	XXII	XXII			
Asesor Escénico	1	XXIX	XXIX			
	2	XXVIII	XXVIII			
	3	XXVII	XXVII			
Diseñador escenográfico diseñador de iluminación diseñador de vestuario	1	XXIX	XXIX			
	2	XXVIII	XXVIII			
	3	XXVII	XXVII			

Manifestación artes escénicas (Especialidad circo y magia)

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Complejidad del número circense	Grupo de la escala
Director general de Circo			XXI
Domador, gimnasta circense, equilibrista, malabarista, acróbata, atleta circense, mago, payaso circense, artista circense de la especialización Complementaria	1	I	XIX
		II	XVII
		III	XIV
	2	I	XVIII
		II	XIV
		III	XI
	3	I	XV
		II	XI
		III	IX
	4	III	VIII

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Complejidad del número circense	Grupo de la escala
Asistente de espectáculos circenses		I	VIII
		II	VII
		III	IV
Jefe de pista			XII

Manifestación de espectáculos

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala
Director artístico de espectáculos musicales, Director de producción de espectáculos y eventos musicales	1	XX
	2	XVIII
	3	XI
Coreógrafo de espectáculos musicales	1	XIX
	2	XV
	3	IX
Animador de espectáculos musicales	1	XVII
	2	XIII
	3	IX
Declamador, fonomímico y comediante musical	1	XVII
	2	XIII
	3	IX
Asistente de dirección de espectáculos musicales	1	X
	2	IX
	3	VII
Jefe de escena de espectáculos musicales	1	IX
	2	VIII
	3	VI
Bailarín de cuerpo de baile de espectáculos musicales	1	X
	2	IX
	3	VIII
Bailarín figurante de espectáculos musicales	1	VIII
	2	VII
	3	VI
Bailarín solista de espectáculos musicales	1	XII
	2	XI
	3	X
Primer bailarín de espectáculos musicales		XV

Cargos	Niveles individuales evaluación artística	Grupo de la escala
Regisseur de espectáculos musicales	1	XI
	2	X
	3	IX

VII. Grupos de complejidad de la escala salarial de los artistas subvencionados por manifestación y nivel de evaluación artística.

Manifestación de Cine:

Cargos	Niveles individuales Evaluación artística	Grupo de la escala
Asesor de cine y audiovisuales, director de cine y audiovisuales	1	XVIII
	2	XVII
	3	XIV
Director de fotografía de cine y audiovisuales, director de producción de cine y audiovisuales	1	XVII
	2	XIII
	3	X
Editor de cine y audiovisuales, grabador de Cine y audiovisuales, director de animación Cinematográfico	1	XIII
	2	XI
	3	IX
Director de versiones de cine y audiovisuales, animador cinematográfico, diseñador de efectos especiales, animador de modelado y render 3d, supervisor de animación, supervisor de color y retoque de línea, fotógrafo cinematográfico de animación y trucaje	1	XII
	2	X
	3	IX
Primer asistente de dirección de cine y audiovisuales	1	X
	2	IX
Diseñador escenográfico de filmes de animación, animador cinematográfico asistente, productor asistente de cine y audiovisuales, asistente de dirección de cine y audiovisuales	1	X
	2	IX
	3	VIII
Camarógrafo asistente de cine y audiovisuales, editor asistente de cine y audiovisuales, grabador asistente de cine y audiovisuales, camarógrafo cinematográfico, asistente de animación y trucaje, infografista de animación	1	IX
	2	VIII

Cargos	Niveles individuales Evaluación artística	Grupo de la escala
Maquillista de cine y audiovisuales	1	XIII
	2	XI
Director de arte	1	XVII
	2	XIII
Diseñador de banda sonora de cine y audiovisuales	1	XIII
	2	XI
Animador creador de imagen gráfica computarizada	1	XII
	2	X
Diseñador de color	1	XII
	2	X
	3	IX